

## **INFORME N.° 027-2020-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas:

1. ¿La suspensión de plazos declarada por el Decreto de Urgencia N.° 026-2020 se aplica a los procedimientos administrativos en materia tributaria seguidos ante la SUNAT?
2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿a partir de cuándo se computa el plazo de la suspensión declarada por dicho decreto de urgencia?
3. ¿A partir de cuándo se computa el plazo de la suspensión declarada por el Decreto de Urgencia N.° 029-2020?

### **BASE LEGAL:**

- Decreto de Urgencia N.° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, publicado el 15.3.2020.
- Decreto Supremo N.° 076-2020-PCM, que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final (D.C.F.) del D.U. N.° 026-2020, publicado el 28.4.2020.
- Decreto de Urgencia N.° 029-2020, mediante el cual se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, publicado el 20.3.2020.
- Decreto de Urgencia N.° 053-2020, que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones, publicado el 5.5.2020.

### **ANÁLISIS:**

1. Mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia (D.U.) N.° 026-2020, se declara la suspensión, por 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados<sup>(1)</sup>.

Cabe señalar que el citado decreto de urgencia fue publicado el 15.3.2020 y, no habiendo establecido una fecha de entrada en vigencia, en virtud del

---

<sup>1</sup> Agrega que el plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.

artículo 109 de la Constitución Política del Perú, este entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, esto es, el 16.3.2020.

De otro lado, cabe indicar que el artículo 1 del Decreto Supremo (D.S.) N.º 076-2020-PCM ha prorrogado por 15 días hábiles la suspensión del cómputo de plazos antes señalada, contados a partir del 29.4.2020<sup>(2)</sup>.

Como se puede apreciar, la suspensión de plazos de tramitación dispuesta por el decreto de urgencia en mención se aplica respecto de los procedimientos administrativos que estén sujetos a silencio administrativo positivo o negativo que se encuentren en trámite, es decir, que se hayan iniciado antes que la citada norma entre en vigencia<sup>(3)</sup>

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 29 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>(4)</sup>, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Asimismo, el numeral 1 del párrafo 35.1 del artículo 35 del TUO de la LPAG establece que los procedimientos están sujetos a silencio positivo cuando se trate de procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.

Al respecto, el artículo 38 del citado TUO -que regula los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo- establece en su párrafo 38.3 que, en materia tributaria, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales; siendo que tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria, se aplica el Código Tributario.

En ese sentido, se puede sostener que cuando el D.U. N.º 026-2020 hace referencia a los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo o negativo, comprende también a los procedimientos administrativos en materia tributaria seguidos ante la SUNAT, aun cuando estos se rijan por leyes y normas especiales, siempre que estén sujetos al silencio administrativo positivo o negativo, y que se hubieran iniciado antes del 16.3.2020.

2. Ahora bien, como se señaló anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto por el D.U. N.º 026-2020 la suspensión de 30 días hábiles (prorrogados por el Decreto Supremo N.º 076-2020-PCM) se empieza a contar a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma y se aplica respecto de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que si bien el citado artículo 1 señala que se prorroga “el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma...”, debe entenderse que se prorroga la suspensión del cómputo de plazos dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, toda vez que el decreto supremo en mención se emitió sobre la base de la facultad de prorrogar el plazo de suspensión otorgada por dicho decreto.

<sup>3</sup> Habiéndose exceptuado de su aplicación únicamente a los procedimientos que cuenten con un pronunciamiento de la administración pendiente de notificación a los administrados.

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019. En adelante, TUO de la LPAG.

positivo o negativo que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia del referido decreto.

Es así que, para efecto del cómputo de la suspensión, el primero de los citados 30 días hábiles fue el primer día hábil siguiente a la publicación del decreto de urgencia en mención, esto es, el 16.3.2020, y opera de manera ininterrumpida hasta computar el trigésimo día hábil inclusive, el cual correspondió al 28.4.2020.

Sin embargo, toda vez que dicho plazo de suspensión de 30 días hábiles fue prorrogado por el D.S. N.º 076-2020-PCM por 15 días hábiles adicionales, y siendo que estos se computan desde el 29.4.2020, el periodo de suspensión llegaría a su término el día 20.5.2020.

Consecuentemente, atendiendo a la primera y segunda consultas, se debe indicar que, por efecto del D.U. N.º 026-2020 y el D.S. N.º 076-2020-PCM, se suspenden por 45 días hábiles los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos en materia tributaria seguidos ante la SUNAT que estén sujetos a silencio administrativo positivo o negativo y que hayan sido iniciados antes del 16.3.2020; siendo que, en este caso, el cómputo de los 45 días del periodo de suspensión se inició el 16.3.2020 y culminaría el 20.5.2020<sup>5</sup>).

3. De otro lado, mediante el artículo 28 del D.U N.º 029-2020 se declara la suspensión por 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N.º 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del citado D.U. N.º 029-2020.

Cabe señalar que el citado decreto de urgencia fue publicado el 20.3.2020 y, no habiendo establecido una fecha de entrada en vigencia, en virtud del artículo 109 de la Constitución Política del Perú este entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, esto es, el 21.3.2020.

---

<sup>5</sup> Así, por ejemplo, en un procedimiento contencioso tributario de reclamación, que está sujeto al silencio administrativo negativo (conforme fluye del primer párrafo del artículo 144 del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013), si la reclamación hubiera sido presentada ante la Administración Tributaria el día 15.1.2020, al día 16.3.2020 ya se encontraba en trámite y ya habrían transcurrido dos de los nueve meses que el Código Tributario establece como plazo máximo para su resolución (artículo 142 del Código Tributario); en ese sentido, el cómputo del plazo habría quedado suspendido desde el 16.3.2020 hasta el 20.5.2020.

Otro ejemplo de la aplicación del D.U. N.º 026-2020 se puede apreciar en el caso de la inscripción en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta, el cual es un procedimiento administrativo sujeto al silencio administrativo negativo (de acuerdo con los artículos 162 y 163 del Código Tributario) que tiene un plazo de atención de 45 días hábiles. En este caso, si la solicitud se hubiera presentado el 13.3.2020, se tiene que el 16.3.2020 (primer día hábil siguiente) debió considerarse como el primer día hábil de plazo; sin embargo, como en esa fecha se produjo la suspensión, los 45 días hábiles en su integridad deberán computarse desde el 21.5.2020.

Sobre el particular, es pertinente indicar que el periodo de suspensión de plazos por 30 días hábiles antes mencionado ha sido prorrogado por el término de 15 días hábiles, contado desde el 7.5.2020, conforme a lo dispuesto por el párrafo 12.1 del artículo 12 del D.U. N.º 053-2020.

Como se puede apreciar, el D.U. N.º 029-2020 declara la suspensión del cómputo de plazos, tanto de inicio como de tramitación, de los procedimientos administrativos y de cualquier otro procedimiento que se tramite ante las entidades del Sector Público, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales<sup>(6)</sup>; siendo que excluye de su aplicación los plazos de tramitación que se encontrasen suspendidos en aplicación del D.U. N.º 026-2020.

Al respecto, cabe hacer notar que la suspensión de plazos declarada por el D.U. N.º 029-2020 se aplica respecto de los procedimientos administrativos y de procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, como es la materia tributaria; por lo tanto, tal suspensión también se aplica respecto de los procedimientos seguidos ante la SUNAT.

Asimismo, es pertinente destacar que si bien el precitado decreto entró en vigencia el 21.3.2020 y la suspensión opera desde dicha fecha, el cómputo de los 30 días hábiles empieza el 23.3.2020 (día hábil siguiente a la publicación del decreto en mención) y opera de manera ininterrumpida hasta computar el trigésimo día hábil inclusive, el cual correspondió al 6.5.2020.

Sin embargo, toda vez que dicho plazo de suspensión fue prorrogado por el D.U. N.º 053-2020 por 15 días hábiles adicionales, y dado que estos se computan desde el 7.5.2020, el periodo de suspensión llegaría a su término el día 27.5.2020.

En ese sentido, atendiendo a la tercera consulta, se debe señalar que, en aplicación de lo dispuesto por el D.U. N.º 029-2020 y el D.U. N.º 053-2020, se suspenden por 45 días hábiles los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y de procedimientos de cualquier índole seguidos ante la SUNAT<sup>(7)</sup>; siendo que, en este caso, el cómputo de los 45 días hábiles del período de suspensión se inició el 23.3.2020 y culminaría el 27.5.2020.

## **CONCLUSIONES:**

1. Por efecto del D.U. N.º 026-2020 y el D.S. N.º 076-2020-PCM, se suspenden por 45 días hábiles los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos en materia tributaria seguidos ante la SUNAT que estén sujetos a silencio administrativo positivo o negativo y que hayan sido iniciados antes del 16.3.2020; siendo que, en este caso, el cómputo de los 45 días del periodo de suspensión se inició el 16.3.2020 y culminaría el 20.5.2020.
2. De acuerdo con los Decretos de Urgencia N.º<sup>os</sup> 029-2020 y 053-2020, se suspenden por 45 días hábiles los plazos de inicio y de tramitación de los

---

<sup>6</sup> Por lo que se suspende -entre otros- los plazos de inicio para interponer recursos impugnatorios y de tramitación del procedimiento de cobranza coactiva y del procedimiento de fiscalización.

<sup>7</sup> Excluyendo aquellos plazos respecto de los que resulte de aplicación la suspensión dispuesta por el D.U. N.º 026-2020.

procedimientos administrativos y de procedimientos de cualquier índole seguidos ante la SUNAT<sup>(6)</sup>; siendo que, en este caso, el cómputo de los 45 días hábiles del período de suspensión se inició el 23.3.2020 y culminaría el 27.5.2020.

Lima, 8 de mayo de 2020.

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional**

**Intendencia Nacional Jurídico Tributaria**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

cpf  
CT00096-2020  
CT00097-2020  
CT00098-2020

Estado de emergencia – Suspensión de plazos.